

LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA

EL CODIGO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez.
Doctor en Derecho Público
Lriascos@udenar.edu.co
2008

CODIGO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Texto del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), conforme al Decreto-Ley 01 de 1984, Enero 2, así como de las reformas introducidas por el Decreto-ley 2304 de 1989 y recientemente por [Ley 446 de 1998](#) y la [Ley 809 de 2003](#)

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE PRIMERA LIBRO PRIMERO

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACION

Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralores Regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unas y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Conc.: arts. 4,82,83,149 del C. C. A.; 5 del Decreto 3130 de 1968; 1,6 y 8 del Decreto 1050 de 1968; Ley 58 de 1982; 14 y 27 de la Ley 57 de 1985; 113 de la Constitución Nacional.

TITULO I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2o. OBJETO

Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Conc.: Arts. 33 y 84 del C.C.A.; 3 de la Ley 52 de 1982; 2 inc. 2, de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Conc.: Arts.6,13, 22, 31 y 76 del C.C.A.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda responder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Conc.: Arts.7,8,10,12, 33,76 y 77 del C.C.A.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

Conc.: Arts. 5,9 y 27 del C.C.A.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.

Conc.: Arts.17,18,19, 4~ y 44 del C.C.A.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir estas decisiones por los medios legales.

Conc.: Arts.14,15, 28,46,47 y 48 del C.C.A.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 10. de la Ley 58 de 1982 y 32 de este Código.

Conc.: Arts. 2 inc. 20. y 29 de la Constitución Nacional; 7, 40, 41, 60,76 y 77 del C.C.A.; 2 y 4 Ley 58 de 1982; 156, 157 y 313 del C.P.C.

ARTICULO 4o. CLASES.

Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1) Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general,
- 2) Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular,
- 3) Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal,
- 4) Por las autoridades, oficiosamente.

Concs.: Arts.3,5, 6,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,27,76,82 y 83 del C.C.A.;4, 5 y 8 de la Ley 58 de 1982.

CAPITULO II DEL DERECHO DE PETICION

EN INTERES GENERAL

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES

Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

- 1) La designación de la autoridad a la que se dirigen.
- 2) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 3) El objeto de la petición.

- 4) Las razones en que se apoya.
- 5) La relación de documentos que se acompañan.
- 6) La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.

Conc.: Arts. 27,42 del C.C.A.; 10. Ley 58 de 1982; 12 y 23 Ley 57 de 1985; 23 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER

Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar asr al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que seresolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Conc.: Arts. 3,4, 5,12 y 44 del C.C.A.; 7 Ley 58 de 1982.

ARTICULO 7o. DESATENCION DE LAS PETICIONES

La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 30. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones corre~pondientes.

Conc.: Art.76 del C.C.A.; 4 Ley 58 de 1982; 15 Ley 13 de 1984; 8 Decreto 2400 de 1968; 150 C. P.; 1 Decreto 3074 de 1968.

ARTICULO 8o. DESISTIMIENTO

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público, en tal caso, expedirán resolución motivada.

Conc.: Arts.4,11,13,16, 27 y 62 del C.C.A.; 18 Decreto Reglamentario 482 de 1985; 342 del C.P.C.

CAPITULO III DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ARTICULO 9o. PETI CI O N ES

Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.

Conc.: Arts. 4 y 49 del C.C.A.; 23 de la Constitución Nacional

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES

Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Conc.: Arts. 3 y 32 del C.C.A.; 1 de la Ley 58 de 1982.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

ARTICULO 11. PETICIONES INCOMPLETAS

Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Sí es verbal, no se le dará trámite *.

Conc.: Arts. 5,7,12,13 y 27 del C.C.A.

(*) la parte resaltada (subrayada) fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 22 de 1984.

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES

Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan . Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Conc.: Arts. 4, 6, 11 y 38 del C.C.A.

ARTICULO 13. DESISTIMIENTO

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Conc.: Arts. 4,8,16, 26,54 y 62 del C.C.A.

ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS

Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Conc.: Arts. 28 y 35 del C.C.A.; 6 de la Ley 58 de 1982

ARTICULO 15. PUBLICIDAD

Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

Conc.: Arts. 4,14,15 y 43 del C.C.A.

ARTICULO 16. COSTO DE LAS CITACIONES Y PUBLICACIONES

El valor de las citaciones y publicaciones de que tratan los artículos anteriores deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

Conc.: Arts. 4,8,13, 24, 43,44 y 46 del C.C.A.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE PETICION

DE INFORMACIONES

ARTICULO 17. DEL DERECHO A LA INFORMACION

El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo.

Conc.: Arts. 23 de b Constitución Nacional; 24,29,31 y 39 del C.C.A.;8 de la Ley 58 de 1982; 12 y 24 de la Ley 57 de 1985; 12 de la Ley 51/75.

ARTICULO 18. INFORMACION GENERAL

Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:

- 1) Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso;
- 2) Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones;
- 3) Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

Conc.: Arts. 3,4,17,31 y 32 del C.C.A.

ARTICULO 19. INFORMACION ESPECIAL Y PARTICULAR

(Modificado por el artículo 12 de la Ley 57 de 1985)

Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Conc.: Arts.12,13,14,19,20,21,22,23 y 27 de la Ley 57 de 1985; 4,29 y 110 del C.C.A.; 15 Constitución Nacional.

ARTICULO 20. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones que autoriza el artículo anterior no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la ley confieren a los órganos del poder público cuando obran según las normas de procedimiento aplicables, pero éstos conservan el deber de mantener reserva, si la ley no dispone otra cosa.

Conc.: Arts.110 del C.C.A.; 19 de la Ley 57 de 1985; 15 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 21. EXAMEN DE DOCUMENTOS

(Modificado por el artículo 16 de la Ley 57 de 1985)

La consulta se realizará en horas de despacho al público, y, si ello fuere necesario, en presencia de un empleado de la correspondiente oficina.

Conc.: Arts.1 del Decreto 1876 de 1970; 19 de la Ley 57 de 1985; 283 del C.P.P. y M.

ARTICULO 22. PLAZO PARA DECIDIR SANCIONES

(Modificado por el artículo 25 de la Ley 57 de 1985)

Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

Conc.: Arts.3 del C.C.A.; 5 de la Ley 58 de 1982; 21, 22 y 29 de la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 23. NOTIFICACION DE LAS DECISIONES. RECURSOS

Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este Código.

Conc.: Arts. 35,50 y 82 del C.C.A.; 21 de la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 24. COSTO DE LAS COPIAS

(Modificado por los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1985)

" Art.17. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Art.18. Si en la respectiva oficina no se pudieren reproducir los documentos o la tarifa señalada fuere elevada a juicio del peticionario, el jefe de aquella indicará el sitio en el cual un empleado de la oficina sacará las copias a que hubiere lugar. En este caso, los gastos serán cubiertos en su totalidad por el particular."

Conc.: Arts. 29 y 32 del C.C.A.

CAPITULO V

DEL DERECHO DE FORMULACION DE CONSULTAS

ARTICULO 25. CONSULTAS.

El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Conc.: Art.9 del C.C.A.

Estas consultas deberán tramitarse con economía celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Conc.: Arts. 3, 4, 31,38 y 64 del C.C.A.; 23 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 26. ATENCION AL PUBLICO

Los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982, atribuirán a uno o más funcionarios o empleados el deber especial de absolver las consultas del público, y de atender las demás peticiones de que trata este título. Tales reglamentos señalarán días y horas en que los funcionarios y empleados deberán conceder audiencias.

Conc.: Arts. 5,13,18, 21 y 32 del C.C.A.; 26 de la Ley 57 de 1985.

CAPITULO VI

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

INICIADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

ARTICULO 27. DEBER DE COLABORACION DE LAS AUTORIDADES

Cuando una norma imponga a una persona el deber de presentar una solicitud, una declaración tributaria o de otra clase o una liquidación privada, o el de realizar cualquier otro acto para iniciar una actuación administrativa, las autoridades no podrán impedirlo ni negarse a recibir el escrito con el que se pretenda cumplir el deber.

Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre, o las que aparentemente tiene su escrito.

El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público los actos necesarios para cumplir su deber, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal, e impondrá las sanciones disciplinarias pertinentes.

En estas actuaciones se aplicará lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 5o., y en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15.

Conc.: Arts. 4 y 76 numeral 2 del C.C.A.

CAPITULO VII

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

INICIADAS DE OFICIO

ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR

Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14,34 y 35.

Conc.: Arts. 4,15,43,44,45,46 y 74 del C.C.A.

CAPITULO VIII

NORMAS COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 29. FORMACION Y EXAMEN DE EXPEDIENTES

Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones en que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inici6 primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, el proceso de definición de competencias.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos, que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Conc.: Arts. 3,17,19, 24 y 88 del C.C.A.; 25 de la Ley 57 de 1985; 15 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 30. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o **pronunciar** decisiones definitivas, se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las **siguientes**:

- 1) Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de **elección popular** inscritas o integradas también por el interesado;
- 2) Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el **funcionario o haber** sido designado por éste como referencia con el mismo fin.

El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el **impedimento por escrito** motivado y entregará el expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviere.

La autoridad ante quien se manifieste el impedimento decidirá en el término de diez (10) días y en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso, y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

Las causales de recusación también pueden declararse probadas de oficio por el inmediato superior o por el procurador regional; los interesados también podrán alegarlas en cualquier tiempo. En estos eventos se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

El superior o el procurador regional podrá también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio, en virtud de denuncias puestas por el interesado, aquél no garantice la imparcialidad debida.

El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo.

Conc.: Arts.40,41 y 60 del C.C.A.; 149 y 150 del C.P.C.

ARTICULO 31. DEBER DE RESPONDER LAS PETICIONES

Será deber patrimonial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Conc.: Arts.5,9,17,18, 25,32 y 76 del C.C.A.; 23 Constitución Nacional.

ARTICULO 32. TRAMITE INTERNO DE PETICIONES

Los organismos de la rama ejecutiva del poder público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías de los distritos especiales, deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios.

Dichos reglamentos no comprenderán los procedimientos especiales señalados por las leyes para el trámite de asuntos al cuidado de las entidades y organismos indicados, y deberán someterse a la revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación, la cual podrá pedir el envío de los reglamentos e imponer sanciones por el incumplimiento de los plazos que señale el decreto reglamentario.

Los reglamentos que expidan los gobernadores deberán contener las normas para la tramitación interna de las peticiones que corresponda resolver a las alcaldías.

Conc.: Arts. 3 y 26 del C.C.A.; 1 de la Ley 58 de 1982; 1 a 6 del Decreto 770 de 1984; 26 de la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 33. FUNCIONARIO INCOMPETENTE

Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente: o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días.

Conc.:Arts.84,88 y 126 del C.C.A.

ARTICULO 34. PRUEBAS

Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Conc.: Arts.14, 25, 28,56,57,58,83,116 y 168 del C.C.A.; 179 del C.P.C.

ARTICULO 35. ADOPCION DE DECISIONES

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este Título.

Conc.: Arts. 34,43,44,45,48,50,80 y 170 del C.C.A.

ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES

En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Conc.: Arts. 50, 69,83 y 84 del C.C.A.

ARTICULO 37. DEMORAS

Si hay retardo para decidir en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, o por un particular en cumplimiento de un deber legal, podrá ejercerse el derecho de petición para que concluyan dichas actuaciones en la forma que el interesado considere conveniente.

Conc.: Arts. 4, 27, 28,40,41,42 y 76 numeral 5 del C.C.A.

ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES

Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Conc.: Arts. 49, 50,163,164 y 179 del C.C.A.; 6 de la Ley 13 de 1984.

ARTICULO 39. DERECHO DE PETICION Y ACCION DE LITIGAR

El simple ejercicio del derecho de petición es distinto de la acción de litigar en causa propia o ajena, y no causará impuesto de timbres.

Conc.: Arts.4,5,9, 17, 25 y 52 del C.C.A.; 14 de la Ley 2a. de 1976; 229 de la Constitución Nacional.

CAPITULO IX

SILENCIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 40. SILENCIO NEGATIVO

Trascurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.

Conc.: Arts.35, 51 y 60 del C.C.A.; 7 de la Ley 58 de 1982.

ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO

Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

Conc.: Arts. 7 de la Ley 24 de 1947; 7 de la Ley 58 de 1982.

ARTICULO 42. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 50., junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Conc.: Arts. 62,69 y 74 del C.C.A.; 56 y 57 del Decreto 960 de 1970.

CAPITULO X

PUBLICACIONES, COMUNICACIONES

Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Conc.: Arts.1 a 11 y 28 de la Ley 57 de 1985.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.

Conc.: Arts.1,11,28 de la Ley 57 de 1985; 52 del Decreto 222 de 1983.

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL

Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.

La constancia del envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

Conc.: Arts.5 y 29 del C.C.A.; 26,27,528,953,1210,1228,1320 y 1491 del C.Co.; 1 a 3 del Decreto 1250 de 1970; 3 del Decreto 2157 de 1970.

ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará por edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Conc.: Arts. 3, 15 y 80 del C.C.A.; 323 y 324 del C.P.C.

ARTICULO 46. PUBLICIDAD

Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

Conc.: Arts. 3,15,16,43 y 48 del C.C.A.

ARTICULO 47. INFORMACION SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Conc.: Arts. 2,3,6,50,51,63,64 y 80 del C.C.A.

ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

Conc.: Arts. 3, 62, 63,64,80 y 267 del C.C.A.; 330 del C.P.C.

TITULO II

LA VIA GUBERNATIVA

CAPITULO I DE LOS RECURSOS

ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA

No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Conc.: Arts. 63 y 70 del C.C.A.

ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA

Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Conc.: Art.180 del C.C.A.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

Conc.: Art.181 del C.C.A.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3) El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Conc.: Art.182 del C.C.A.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Conc.: Arts. 34,133 y 135 del C.C.A.; 1 del Decreto 3130 de 1968.

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Trascurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Conc.: Arts. 3, 40,41,52, 61 y 62 del C.C.A.

ARTICULO 52. R E Q U I S I T O S

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y **sustentarse** con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente;
- 2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley;
- 3) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer;

4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Conc.: Arts.13, 34,39, 68,140 y 148 del C.C.A.; 47 del C.P.C.

ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Conc.: Arts. 50 y 52 del C.C.A.

ARTICULO 54. DESISTIMIENTO

De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo 13 de este Código.

Conc.: Arts. 8 y 13 del C.C.A.

ARTICULO 55. EFECTO SUSPENSIVO

Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

CAPITULO II

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 56. OPORTUNIDAD

Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Conc.: Art. 34 del C.C.A.

ARTICULO 57. ADMISIBILIDAD

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba seran de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

Conc.: Arts. 267 del C.C.A.; 175 del C.P.C.

ARTICULO 58. TERMINO

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

Conc.: Art. 34 del C.C.A.

CAPITULO III DECISIONES EN LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISION

Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Conc.: Arts. 84 y 170 del C.C.A.; 305 del C.P.C.

ARTICULO 60. SILENCIO ADMINISTRATIVO

Trascurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 10. no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conc.: Arts. 37, 40, 41, 62 y 71 del C.C.A.

ARTICULO 61 . NOTIFICACION

Las decisiones se notificarán en la forma prevista en los artículos 44 inciso 40. y 45.

TITULO III

CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Conc.: Arts. 50,54,59 y 148 del C.C.A.

ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Conc.: Arts.49,50,53,60 y 135 del C.C.A.

ARTICULO 64. CARACTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Conc.: Arts.23,47,48,62,66,152 y 153 del C.C.A.

ARTICULO 65. EJECUCION POR EL OBLIGADO

Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndoles plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía.

Conc.: Arts. 68 y 252 del C.C.A.

ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) Por suspensión provisional;
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;
- 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria-a que se encuentre sometido el acto;
- 5) Cuando pierdan su vigencia.

Conc.: Arts. 69,152 del C.C.A.; 12 de la Ley 53 de 1887; 1536 del C.C.; 238 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 67. EXCEPCION DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD

Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno.

Conc.: Art. 252 del C.C.A.

TITULO IV

EL MERITO EJECUTIVO DE CIERTOS ACTOS Y SENTENCIAS

ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria;
- 4) Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso;
- 5) Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación;
- 6) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Conc.: Arts. 64 del C.C.A.; 488 del C.P.C.; 1053 del C. de Co.; 30,48, 51 y 289 del Decreto 222 de 1983; 9o. de la Ley 19 de 1982.

TITULO V

DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Conc.: Arts.63 y 73 del C.C.A.; 59 del Decreto 1651 de 1971; 79 de la Ley 9 de 1983.

ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA

No podrá pedirle la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Conc.: Art. 9 de la Ley 58 de 1982.

ARTICULO 71. OPORTUNIDAD

La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con **actos en firme o aun cuando se** haya acudido a los tribunales contencioso **administrativos, siempre** que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con las cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Inciso segundo, adicionado por por la **Ley 809 de 2003**

Conc.: Arts.41, 62 y 207 del C.C.A.

ARTICULO 72. EFECTOS

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Conc.: Arts. 40,41,60 y 82 del C.C.A.

ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO

Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Conc.: Arts. 41,44, 69 y 84 del C.C.A.

ARTICULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO

Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42 y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daho ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

Conc.: Arts. 28,41,42,76 y 85 del C.C.A.

TITULO VI

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 75. DEBERES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política, corresponderá a los funcionarios del Ministerio Público velar por el ejercicio y la efectividad del derecho de petición.

Conc.: Art. 277 de la Constitución Nacional.

Los personeros municipales, como agentes del Ministerio Público, tendrán a su cargo:

- 1) Instruir debidamente a toda persona que, por manifestación propia, desee o deba formular alguna petición.
- 2) Escribir la petición de que se trate, si la persona no pudiese hacerlo por sí misma y ello fuere necesario, comprobando en este caso que se cumplan las formalidades previstas en este Código.
- 3) Recibir y hacer tramitar las peticiones o recursos que las autoridades, por cualquier motivo, no hayan querido recibir.;
- 4) Aplicar medidas disciplinarias o solicitar su aplicación al que sea competente a los funcionarios que, sin causa justificada, dificulten o hagan ineficaz el ejercicio del derecho de petición o incurran en las conductas previstas en el artículo siguiente.
- 5) Vigilar en forma constante y directa los sistemas para el cobro de las tarifas de los servicios públicos, y asegurar que los reclamos y recursos se tramiten en forma rápida y legal.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades y deberes constitucionales y legales del Procurador General de la Nación, los procuradores regionales o distritales, los fiscales de los tribunales y juzgados superiores y demás funcionarios del Ministerio Público, los cuales deberán cooperar al cumplimiento de lo previsto en este Código y aplicar de oficio o a petición de parte, medidas disciplinarias a los funcionarios o empleados que les estén sometidos y que, sin causa justificada, dificulten o hagan ineficaz el ejercicio del derecho de petición.

Conc.: Arts.3,5,7,9,10 y 11 del C.C.A.; 1 y 6 del Decreto 770 de 1984; Decreto 3404 de 1983; 139 a 141 del Decreto 1333 de 1986; Ley 3a. de 1990; 23 y 277 de la Constitución Nacional; Ley 25 de 1984.

TITULO VII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 76. CAUSALES DE MALA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Son causales de mala conducta, que motivarán multas hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000), o la destitución del responsable, las siguientes:

- 1) Negarse a recibir las peticiones, a expedir constancias sobre ellas, o a sellar sus copias, cuando se presenten en los días, horas y sitios que indiquen los reglamentos;
- 2) Negarse a recibir las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal;
- 3) Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
- 4) No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal;
- 5) Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación;
- 6) Resolver sin motivación, siquiera sumaria, cuando sea obligatoria;
- 7) Ejecutar un acto que no se encuentre en firme;
- 8) Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las sentencias;
- 9) No declararse impedido cuando exista deber de hacerlo;
- 10) No practicar oportunamente las pruebas decretadas, o denegar sin justa causa las solicitadas;
- 11) Reproducir actos suspendidos o anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.
- 12) No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluya dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración;
- 13) Entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad;
- 14) Intimidar de alguna manera a quienes deseen acudir ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo para el control de sus actos.

Conc.: Arts.23,30,35,44 y 158 del C.C.A.; 2 y 5 del Decreto 770 de 1984; 25 y 27 de la Ley 57 de 1985; 6,91 y 124 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 77. DE LOS ACTOS Y HECHOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Conc.: Arts.1,63 y 83 del C.C.A.; 36 incisos 10. y 50. del Código Civil; 124 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 78. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD CONEXA.

Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Conc.: Art.85 del C.C.A.; 235 del Decreto 1222 de 1986; 102 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 79. EJECUCION DE CREDITOS A FAVOR DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, O DE LOS PARTICULARES

Las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria.

Conc.: Arts. 561 a 568 del C.P.C.

TITULO VIII

INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 80. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE POLITICAS MONETARIAS CAMBIARIAS Y DE CREDITO

Las instituciones financieras con participación mayoritaria de capital público que actúen como ejecutoras directas de las normas políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes a las que las leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones del mismo género, se sujetarán a las siguientes reglas en los procedimientos relativos a aquellos actos que sean administrativos.

1) Las citaciones a terceros, las notificaciones y las publicaciones se surtirán mediante comunicaciones con las formalidades y por los medios consagrados por la costumbre;

2) La motivación de tales actos consistirá en la cita de las normas aplicables;

3) Los actos serán de ejecución inmediata y los recursos se concederán en efecto devolutivo;

4) Se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones sin requisitos ni términos especiales;

5) La inspección y vigilancia sobre todos los aspectos de estos procedimientos y sobre la conducta de las personas que los realizan, corresponderán al superintendente bancario.

Conc.: Arts.3,35, 47,48,55, 62,66 y 153 del C.C.; 1 del Decreto 386 de 1982.

Los textos resaltados (numerales 1 y 2) fueron declarados inexecutable por lo Corte Supremo de Justicia, en sentencia de julio 19 de 1984.

TITULO IX

AMBITO DE APLICACION A LOS ASUNTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 81. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

En los asuntos departamentales y municipales, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de este Código, salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las asambleas y concejos.

Conc.: Art.1 del C.C.A.; 300 y 313 de la Constitución Nacional; 2 del Decreto 770 de 1984; 104 a 127 y 380 del Decreto 1333 de 1986.

LIBRO SEGUNDO

CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

TITULO X

OBJETO DE LA JURISDICCION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Modificado artículo 12, Decreto 2304 de 1989)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta Jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la ley.

Conc.: Arts.1,2,77 y 83 del C.C.A.; 236 y 238 de la Constitución Nacional.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 30. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional."

TITULO XI

MEDIOS DE CONTROL

ARTICULO 83. EXTENSION DEL CONTROL. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 13)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este Estatuto.

ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 14)

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberán fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Conc.: Arts.2 del C.C.A.; 86 y 94 del C. de Co.; 30 del Dto.1520 de 1978.

ARTICULO 85. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 15)

Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

Conc.: Arts.136 del C.C.A..11 de la Ley 58 de 1982.

ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 16)

La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.

Conc.: Arts.10 de la Ley 58 de 1982; 96 del Decreto 222 de 1983; 86 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 31. *Acción de reparación directa*. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 86. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

ARTICULO 87. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 17)

Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones.

Los causahabientes de los contratistas también podrán promover las controversias contractuales.

El Ministerio Público o el tercero que acredite un interés directo en el contrato está facultado para solicitar también su nulidad absoluta cuando esté plenamente demostrada en el proceso y siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

Conc.: Arts.136 del C.C.A.; Ley 58 de 1982; 17,78,79 del Decreto 222 de 1983; 189 numeral 23 de la Constitución Nacional.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 32. *De las controversias contractuales*. El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 87. De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración

sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

ARTICULO 88. ACCION DE DEFINICION DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 18).

Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al Tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente Tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior.

LIBRO TERCERO

ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO XII

ORGANIZACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CAPITULO I
DEL CONSEJO DE ESTADO**

ARTICULO 89. INTEGRACION DEL CONSEJO DE ESTADO, PERMANENCIA Y VACANTES.
(Modificado por el artículo 50. del Decreto 2288 de 1989)

El Consejo de Estado estará integrado por treinta (30) miembros elegidos con sujeción a las normas de la paridad política.

Los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no lleguen a la edad de retiro forzoso. Las vacantes, temporales o absolutas, serán previstas por la Corporación.

Conc.: Arts.31 del Dto. 250 de 1970; 5 del Dto. 546 de 1971; Dto.52 de 1987; 35 de la Ley 30 de 1988; 236 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 90. CALIDADES PARA SER ELEGIDO CONSEJERO

Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo se requiere las mismas calidades que la Constitución Política exige para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Conc.: Art. 232 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 91. PRUEBAS DE LAS CALIDADES

La persona que fuere elegida Consejero de Estado en propiedad deberá acreditar que reúne las calidades constitucionales, ante el Presidente de la República, al tomar posesión del cargo.

Entre la fecha de la comunicación de la elección y la de la posesión no podrán transcurrir más de treinta (30) días.*

ARTICULO 92. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO

Los consejeros de Estado estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades prescritas en la Constitución Política y la ley.

Conc.: Arts. 79 Decreto 250 de 1970; 126,127,128 y 129 de la Constitución Nacional

ARTICULO 93. INTEGRACION DE LAS SALAS DEL CONSEJO DE ESTADO (Modificado por el Decreto 2288 de 1989, artículo 60.)

El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintiséis (26) y la de Consulta y Servicio Civil por cuatro (4).

Los textos resaltados fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de agosto de 1994.

También tendrá Salas Disciplinarias, cada una integrada por tres (3) Consejeros de diferentes especialidades, encargada de conocer de los procesos por faltas disciplinarias adelantados contra los Magistrados de los Tribunales Administrativos y los empleados del Consejo de Estado. Estas Salas ejercerán sus funciones de conformidad con lo prescrito por las normas vigentes.

Conc.: Arts.236 y 237 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 94. ELECCION DE DIGNATARIOS

El Presidente del Consejo de Estado será elegido por la misma corporación para el período de un año y podrá ser reelegido indefinidamente.

El Consejo también elegirá un vicepresidente, en la misma forma y para el mismo período del presidente, encargado de remplazarlo en sus faltas temporales y de ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento.

Cada Sala o sección elegirá un presidente para el período de un año y podrá reelegirlo.

El presidente, el vicepresidente y los presidentes de las salas o secciones formarán la Sala de Gobierno de la corporación que ejercerá las funciones que determine el reglamento.

ARTICULO 95. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

El presidente del Consejo de Estado tendrá, además de las atribuciones que le confieren las normas vigentes, las que le señale el reglamento.

ARTICULO 96. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA

La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1) Conceptuar en los casos prescritos por los artículos 50., 28,120 numeral 10,121 y 122 de la Constitución Política.

Conc.: Art. 110 del C.C.A.; 237 de la Constitución Nacional.

2) Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 212 de la Constitución Política;

3) Expedir el reglamento de la corporación;

4) Elegir consejeros de Estado y magistrados de los tribunales administrativos de conformidad con la Constitución Política y la ley;

5) Elegir los empleados de la corporación, con excepción de los de las salas o secciones, los cuales serán designados por cada una de ellas;

6) Proponer, de conformidad con el artículo 141 numeral 20., de la Constitución Política, las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación; Los proyectos serán entregados a las autoridades correspondientes para los trámites de rigor;

7) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deben ser ejercidas en pleno, entre las secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización;

8) Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento;

9) Elegir los dignatarios de la corporación;

10) Las demás que le atribuyan la ley o su reglamento interno.

Conc.: Arts.113 del C.C.A.; 4 de la Ley 96 de 1985.

ARTICULO 97. INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Modificado por el Decreto 2288 de 1989, artículo 70.)

La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) secciones, cada una integrada por cuatro (4) consejeros, con excepción de la sección segunda que estará integrada por seis (6) consejeros. Cada sección ejercerá separadamente las funciones que les asignen la ley o este Código.

Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

- 1) Resolver los conflictos de competencia entre las secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2) Conocer de todos los procesos de competencia del Consejo de Estado que no estén asignados a las secciones.
- 3) Elaborar cada dos (2) años sus listas de auxiliares de la justicia.
- 4) Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.
- 5) Resolver los asuntos que le remitan las secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.
- 6) Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

Conc.: Arts.128 del C.C.A.; 35 de la Ley 30 de 1988; 6 de la Ley 14 de 1988.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 33. *Competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.* Modificase y adicionase el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes numerales:

"4. Resolver los recursos extraordinarios de revisión y de súplica incoados contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones y los demás que sean de su competencia.

5. Resolver los asuntos que le remitan las Secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que, encontrándose pendientes de fallo, por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.

Igualmente, la Sala Plena podrá asumir de oficio el conocimiento de asuntos que se estén tramitando por cualquiera de las Secciones y que se encuentren pendientes de fallo.

7. De las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que no correspondan a la Corte Constitucional, cuya inconformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante confrontación directa con la Constitución Política y que no obedezca a función propiamente administrativa.

La acción podrá ejercitarse por cualquier ciudadano y se tramitará con sujeción al procedimiento ordinario previsto en los artículos 206 y siguientes de este Código, salvo en lo que se refiere al período probatorio que, si fuere necesario, tendrá un término máximo de diez (10) días.

En estos procesos la sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Consejeros de la Sección respectiva según la materia y el fallo a la Sala Plena.

Contra los autos proferidos por el ponente sólo procederá el recurso de reposición. Los que resuelvan la petición de suspensión provisional, los que decreten inadmisión de la demanda, los que pongan fin al proceso y los que decreten nulidades procesales, serán proferidos por la Sección y contra ellos solamente procederá el recurso de reposición.

El ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada a despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

Las acciones de nulidad de los demás Decretos del orden nacional, dictados por el Gobierno Nacional, se tramitarán y decidirán por las Secciones respectivas, conforme a las reglas generales de este Código y el reglamento de la Corporación.

8. De las acciones sobre pérdida de investidura de los Congresistas, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la ley.

9. De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un sólo Tribunal Administrativo.

10. Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los Congresistas. En estos casos, los Consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho.

Parágrafo. La Corte Suprema de Justicia conocerá de las acciones impetradas contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado.

ARTICULO 98. INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro consejeros, con sujeción a las normas de la paridad política. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que corresponden a la corporación.

Esta Sala tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Revisar los contratos y conceptuar sobre cuestiones relativas al servicio civil, en los casos previstos en la ley;
- 2) Absolver las consultas jurídicas, de orden administrativo, generales o particulares, que le someta el gobierno a través de la secretaría jurídica de la Presidencia de la República.
- 3) Preparar los proyectos de ley y de Códigos que le encomiende el gobierno. El proyecto se entregará a aquel, por conducto del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, para su presentación al Congreso.
- 4) Ordenar y corregir las ediciones oficiales de Códigos y leyes.

Conc.: Art. 112 del C.C.A.

ARTICULO 99. CONJUECES

Para ser conjuces se requerirán las mismas calidades que para ser Consejero de Estado, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Los conjuces llenarán las faltas de los consejeros por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en las salas Plena de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil e intervendrán en las mismas, para completar la mayoría decisoria, cuando ésta no se hubiere logrado.

La elección y el sorteo de los conjuces se hará por la Sala de Consulta y Servicio Civil y por las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1265 de 1970.

Conc.: Arts. 90,92,93,102 y 160 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 34. *Posesión de conjueces.* El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 99A. *Posesión de conjueces.* Designado el conjuez, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Sala o Sección respectiva, por una sola vez, y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones."

ARTICULO 100. QUORUM DELIBERATORIO

El Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas o secciones necesitará para deliberar válidamente la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Conc.: Art. 112 del C.C.A.

ARTICULO 101. QUORUM PARA ELECCIONES

Las elecciones que realice el Consejo de Estado en pleno o cualquiera de sus salas o secciones requerirán los votos de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 102. QUORUM PARA OTRAS DECISIONES

Toda decisión de carácter jurisdiccional o no, diferente de la indicada en el artículo anterior, que tome el Consejo de Estado o cualquiera de sus salas o secciones requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si en la votación no se lograre la mayoría absoluta, se repetirá aquella, y si tampoco se obtuviere, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces, según el caso, para dirimir el empate o para conseguir tal mayoría.

Los empates en las secciones serán dirimidos conforme a lo dispuesto por el artículo 97 numeral 1º de este Código.

Conc.: Arts. 97, 99 y 100 del C.C.A.

ARTICULO 103. FIRMA DE PROVIDENCIAS, CONCEPTOS, DICTAMENES Y SALVAMENTOS DE VOTO.

Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas y secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieren intervenido en su adopción, aun por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los consejeros ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los consejeros discrepantes tendrán derecho a salvar el voto. Para ese efecto, una vez firmada la providencia, concepto o dictamen, se pasará el expediente a cada uno de ellos, en orden alfabético, por el término de dos días. El salvamento deberá ser firmado por su autor y se agregará a la decisión, concepto o dictamen, que tendrá fecha del día en que quede firmado o la del último salvamento de voto, si lo hubiere.

Si dentro del término legal el consejero discrepante no sustentare el salvamento de voto, sin justa causa, perderá este derecho y deberá devolver el expediente. Si no hubiere más disidentes, la decisión se hará pública o se dará al curso que corresponda al concepto o dictamen.

ARTICULO 104. AUXILIARES DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO

Cada Consejero de Estado tendrá un auxiliar de su libre nombramiento y remoción.

Conc.: Decreto 2280 de 1989.

ARTICULO 105. ORGANO OFICIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado tendrá una revista que le servirá de órgano oficial, denominada Anales del Consejo de Estado, que se publicará conforme al reglamento de la Corporación. Para cada vigencia fiscal se deberá incluir, en el presupuesto de gastos de la Nación, una apropiación especial destinada a ello.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 106. JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

En cada departamento habrá un tribunal administrativo, con residencia en la capital respectiva, que ejercerá su jurisdicción en el correspondiente territorio. Sin embargo, para los efectos de esta ley, agréganse las intendencias y comisarías a los siguientes tribunales:

Al de Bolívar, la intendencia de San Andrés y Providencia.

Al de Boyacá, las intendencias de Arauca y Casanare.

Al de Cundinamarca, las comisarías del Amazonas y Vaupés.

Al de Nariño, la Intendencia del Putumayo.

NOTA: A partir de la Constitución de 1991, desaparecieron las Intendencias y Comisarías, hoy todos son departamentos.

ARTICULO 107. (Derogado por el artículo 28 del Decreto 2288 de 1989).

ARTICULO 108. (Derogada por el artículo 28 del Decreto 2288 de 1989).

ARTICULO 109. CALIDADES . PARA SER ELEGIDO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. PERIODO

Para ser Magistrado del Tribunal Administrativo se requieren las mismas calidades que la Constitución Política exige para ser magistrado del Tribunal Superior de distrito judicial.

El período de los magistrados de los tribunales administrativos será de cuatro (4) años. Durante el período no podrán ser removidos sino por falta disciplinaria o por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 110. RESERVA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Las actas de las sesiones del Consejo de Estado, de sus salas o secciones y de los tribunales administrativos serán reservadas hasta por el término de cuatro años.

Los conceptos del Consejo de Estado, cuando actúe como cuerpo consultivo del gobierno, también serán reservados por igual lapso; pero el gobierno podrá darlos a conocer, o autorizar su publicación, cuando lo estime conveniente.

Sin embargo, los conceptos en los casos contemplados por los artículos 5, 28, 120 numeral 10, 121, 122 y 212 de la Constitución Política, no son reservados.

Conc.: Arts. 19 a 21 y 96 del C.C.A.; 13, 14 y 27 de la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 111. ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS A LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Los ministros, los jefes de departamento administrativo y los funcionarios que unos y otros requieran, podrán concurrir a las deliberaciones del Consejo de Estado cuando éste haya de ejercer su función consultiva, pero la votación de los conceptos sólo se hará una vez que todos se hayan retirado.

La corporación podrá solicitar todos los informes que requiera y pedir la presencia de las personas dichas, con el mismo objeto y con la restricción aludida en cuanto a las votaciones.

Conc.: Art. 98 del C.C.A.

ARTICULO 112. COMUNICACION DE LOS CONCEPTOS Y DICTAMENES

Los conceptos serán remitidos al Presidente de la República o al ministro o jefe de departamento administrativo que los haya solicitado, por conducto de la secretaría jurídica de la Presidencia de la República.

ARTICULO 113. INTERVENCION DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO EN EL CONGRESO

Los Consejeros de Estado tendrán voz en el Congreso en la discusión de los proyectos que presente la corporación.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución Política, tendrán voz en los debates de las cámaras o de las comisiones en los casos relativos a reformas constitucionales y administrativas.

Las cámaras también podrán pedir la asistencia de comisiones del Consejo de Estado para que intervengan en los debates de proyectos de ley que proponga o prepare por solicitud del gobierno. En el primer caso las comisiones serán designadas por la Sala Plena de la corporación y en el segundo por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Conc.: Arts. 96 y 98 del C.C.A.; 156 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 114. IMPOSICION DE SANCIONES CORRECCIONALES

El Consejo de Estado, sus salas o secciones o cualquiera de sus miembros tienen facultad para sancionar correccionalmente, previa averiguación que garantice el derecho de defensa, con multa hasta de diez mil pesos (\$ 10 .000) o arresto hasta de diez (10) días, a quienes desobedezcan sus órdenes o falten al respeto a la corporación o a cualquiera de sus miembros en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio.

Conc.: Arts. 115 del C.C.A.; 39 del C.P.C.

ARTICULO 115. RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá en el acto y de plano.

Conc.: Art. 180 del C.C.A.

ARTICULO 116. COMISION PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS

El Consejo de Estado podrá comisionar a los tribunales administrativos, a los jueces y a las autoridades y funcionarios públicos para la práctica de las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, e imponer las sanciones de ley en caso de mora o desobedecimiento.

Con todo, no podrán comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede.

Conc.: Arts. 34, 168 y 214 del C.C.A.; 32 del C.P.C.

ARTICULO 117. LABORES DEL CONSEJO DE ESTADO EN VACACIONES

El Consejo de Estado deberá actuar, aun en época de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución Política. También podrá el Gobierno convocar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, cuando a juicio de aquel las necesidades públicas lo exijan.

Conc.: Arts. 96 y 98 del C.C.A.; 107 del Decreto 1660 de 1978.

ARTICULO 118. DERECHOS, PREEMINENCIAS Y PRERROGATIVAS DE LOS CONSEJEROS DE ESTADO Y DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Los Consejeros de Estado gozarán de los mismos derechos, preeminencias y prerrogativas que la ley reconoce a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de los Tribunales Administrativos tendrán los que la ley reconoce a los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial.

Conc.: Art 54 del Decreto 52 de 1987.

ARTICULO 119. LICENCIAS Y PERMISOS

El Consejo de Estado podrá conceder licencia a los consejeros y a los magistrados de los tribunales administrativos para separarse de sus destinos hasta por noventa (90) días en un año y designar los interinos a que haya lugar.

El presidente del Consejo de Estado podrá conceder permiso, hasta por cinco (5) días en un mes, a los consejeros y a los magistrados de los Tribunales Administrativos.

ARTICULO 120. NORMAS ADICIONALES APLICABLES A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Los artículos 91,92,94,95,99,100,101,102,103,104,111,114,115 y 116 de este Código, son también aplicables, en lo pertinente, a los Tribunales Administrativos.

TITULO XIII EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 121. FISCALES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Modificado por el Decreto 2288 de 1989, artículo 80.)

Las funciones del Ministerio Público en la vía jurisdiccional se ejercerán:

- 1) Ante el Consejo de Estado, por los Fiscales previstos en este Decreto, distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el volumen de los negocios.
- 2) Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por doce (12) fiscales, distribuidos por el Procurador General de la Nación entre sus distintas secciones.
- 3) Ante los Tribunales Administrativos de Antioquia y Valle del Cauca por tres (3) fiscales, distribuidos por el Procurador General de la Nación entre sus distintas secciones.
- 4) Ante los Tribunales Administrativos de Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Risaralda y Tolima por dos (2) fiscales y por uno (1) ante los demás.

Conc.: Arts. 275 y 277 de la Constitución Nacional; Ley 4 de 1990.

ARTICULO 122. CALIDADES

Los fiscales deberán reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembros de la corporación ante la cual habrán de actuar.

Conc.: Art. 280 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 123. DESIGNACION (Modificado por la Ley 14 de 1988, artículo 50.)

Los fiscales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Presidente de la República, para un período de cuatro (4) artículos, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y que deberán estar encabezadas por quienes se encuentren en ejercicio del cargo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el primer nombramiento de los dos (2) nuevos fiscales creados por la Sala de lo Contencioso Administrativo por la presente Ley, el Procurador General de la Nación enviará al Presidente de la República listas libremente integradas con personas que reúnan las calidades exigidas para ser Consejero de Estado.

Estos nuevos nombramientos se harán al entrar en vigencia la presente Ley y para el resto del actual período en curso de los fiscales ante el Consejo de Estado.

Conc.: Art. 279 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 124. PRUEBA DE LAS CALIDADES

La persona designada fiscal en propiedad ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, deberá acreditar las calidades constitucionales al tomar posesión del cargo.

Entre la fecha de la comunicación de la designación y la de la posesión no podrán transcurrir más de treinta (30) días.

ARTICULO 125. DERECHOS, PREEMINENCIAS Y PRERROGATIVAS

Los fiscales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tendrán los mismos derechos, preeminencias y prerrogativas de los miembros de las corporaciones ante las cuales actúen.

Conc.: Arts. 91 y 109 del C.C.A.; 280 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 126. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Los agentes del Ministerio Público están sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades prescritas en la Constitución y la ley.

Conc.: Art. 161 del C.C.A.; 279 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 127. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 19)

El Ministerio Público es parte en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos e intervendrá en ellos en interés del orden jurídico. Por consiguiente, se le notificarán personalmente todas las providencias.

Además tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- 1) Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes demandas.
- 2) Pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos.
- 3) Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad.
- 4) Conceptuar en los procesos e incidentes que la ley determine.

Conc.: Arts.135, 207, 212 y 245 del C.C.A.; 277 de la Constitución Nacional.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 35. *Atribuciones del Ministerio Público*. El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 127. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.
5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial."

TITULO XIV DETERMINACION DE COMPETENCIAS

CAPITULO I COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 128. EN UNICA INSTANCIA (Modificado por el Decreto 597 de 1988, artículo 20.)

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente en única instancia:

- 1) De los de nulidad de los actos administrativos de orden nacional expedidos en cualquiera de las ramas del poder público, por la Procuraduría General de la Nación, por la Contraloría General de la República, por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por las entidades privadas cuando cumplan funciones públicas.
- 2) Derogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 68.
- 3) De los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos del orden nacional.
- 4) De los de nulidad de las elecciones del Presidente de la República, designado a la presidencia, senadores y representantes a la cámara, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Congreso, las cámaras, la Corte Suprema de Justicia, el gobierno o por cualquiera autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada del orden nacional.
- 5) De los relativos a la navegación marítima, fluvial o aérea, en que se ventilen cuestiones de derecho administrativo.
- 6) De los que se promuevan sobre la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales.
- 7) De los relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 70. de la Ley 52 de 1931.
- 8) De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad.
- 9) De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en los casos previstos en la ley.
- 10) De los que se promuevan sobre actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.
- 11) De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial descentralizada.

12) /Modificado por el artículo artículo 20 del Decreto 2304 de 1989J De los de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia no procede ningún recurso.

13) De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva en los cuales las entidades públicas cobren ejecutivamente obligaciones a su favor, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

14) De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

15) De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.

16) De todos los demás, de carácter administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.

La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala Plena y en una sola instancia de los relativos a los actos administrativos que expida el Consejo de Estado.

Conc.: Arts.1,2,3,9,131,132 y 133 del C.C.A.; 17,50,60 y 65 del Dto. 222 de 1983; Ley 19 de 1982; 596 del C. de Co.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 36. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.* El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 128. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral. No obstante, las controversias sobre los actos de declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga son de competencia del Consejo de Estado en única instancia.
3. De los de nulidad de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, así como de los de nulidad de las elecciones o nombramientos hechos por el Presidente de la República, el Congreso de la República, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Gobierno Nacional o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada, del orden nacional.
4. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.
5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.
6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias

contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

8. De las acciones de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

11. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en los casos previstos en la ley.

12. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

13. De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena."

ARTICULO 129. EN SEGUNDA INSTANCIA (Modificado Decreto 597 de 1988, artículo 20.)

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de los siguientes asuntos:

1) De las apelaciones y consultas de las sentencias y de los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia por los tribunales administrativos, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación.

2) De las apelaciones de autos inadmisorios de la demanda, o de las que resuelvan sobre suspensión provisional, o de las providencias que pongan fin a la actuación, proferidos en procesos de que conocen los tribunales administrativos en primera instancia.

3) De las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem.

Conc.:Arts. 79,143,171,172,181 y 128 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 37. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.* El artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 129. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación,

así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión. El grado jurisdiccional de consulta se surtirá en los eventos de que trata el artículo 184 de este Código."

ARTICULO 130. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ASUNTOS REMITIDOS POR LAS SECCIONES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 21)

Habrá recurso de súplica, ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, excluidos los Consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra los actos interlocutorios o las sentencias proferidas por las secciones cuando, sin la aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a la jurisprudencia de la Corporación.

En el escrito en que se interponga el recurso se indicará, en forma precisa, la providencia en donde conste la jurisprudencia que se repute contrariada. El recurso podría interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o de la sentencia.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso extraordinario de revisión, excluidos los Consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra las sentencias dictadas por las secciones.

Las secciones conocerán del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia proferidas por los tribunales.

A la sala Plena de lo Contencioso Administrativo le corresponde decidir los asuntos que le remitan las secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 38. *Asuntos remitidos por las Secciones*. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"**Artículo 130. Asuntos remitidos por las Secciones.** A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que se encuentren para fallo y que por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.

Igualmente, la Sala Plena podrá asumir directamente el conocimiento de los asuntos que se encuentren para fallo en cualquiera de las Secciones."

CAPITULO II COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 131. EN UNICA INSTANCIA (Modificado por el Decreto 597 de 1988, artículo 20.)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1) De los de nulidad de los actos administrativos, distintos de los electorales, proferidos por los funcionarios y organismos administrativos del orden municipal cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

2) De los de restablecimiento del derecho, que carezcan de cuantía, y en los cuales se controvierten actos administrativos del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de

departamento, o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

3) De los de nulidad de las elecciones de miembros de los concejos municipales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o por cualquier funcionario u organismo administrativo del orden municipal, cuando el municipio no sea capital de departamento o su presupuesto anual ordinario no exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

4) De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

La competencia, por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

5) De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

6) De los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

En este caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará así:

a) Cuando se reclame el pago de sueldos o salarios de un período preciso o determinable, y prestaciones sociales de cuantía determinada o periódica de término definido, por el valor de lo reclamado o de la suma de los derechos demandados.

b) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años.

Sin embargo, de los procesos sobre actos de destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen dentro del servicio, conocerán en única instancia los tribunales administrativos cuando la asignación mensual correspondiente al cargo no exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000).

La competencia por razón del territorio en todo caso se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

7) (Derogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 68).

8) De los referentes a contratos administrativos, Interadministrativos, de los de derecho privado de la administración en los que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).

La competencia por razón del territorio, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; si éste comprendiese varios departamentos, será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

9) De los de restablecimiento del derecho en que se controviertan actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes por sus actos o hechos, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

Cuando sea del caso, la cuantía, para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto.

10) De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía no exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo o debió producirse el acto o se realizó el hecho, si comprendiere varios departamentos, será el tribunal competente, a prevención, el escondido por el demandante.

Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia, se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

11) De los de definición de competencias administrativas entre entidades territoriales y descentralizadas del orden departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal o entre cualquiera de ellas, cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

12) De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que disponían la expropiación de un fundo rural.

Conocerán también de las observaciones de los Gobernadores en los acuerdos municipales, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, de conformidad con la Constitución Política, y de las objeciones a los proyectos de ordenanza y de acuerdo con los casos previstos por la ley.

Conc.: Arts. 84 a 87 y 263 del C.C.A.; Ley 19 de 1982; 9 del Decreto 2288 de 1989; 17 del Decreto 1001 de 1988; 21 de b Ley 57 de 1985; Decretos 1222 1333 de 1986.

LEY 446/1996, Julio 7. Artículo 39. *Competencia de los tribunales administrativos en única instancia*. El artículo 131 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 131. *Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.
3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden Departamental, Distrital o Municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.
4. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal.

Contra las sentencias que pongan fin a estas controversias sólo procederá el recurso especial de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 185 y ss. de este Código y la competencia será de la Sección de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado que determine el reglamento de la Corporación.

5. De las observaciones que formule el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los Acuerdos Municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los Proyectos de Ordenanzas.

6. De las observaciones que los Gobernadores formulen a los actos de los Alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

7. De las objeciones que formulen los Alcaldes a los proyectos de Acuerdos Municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

8. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden Nacional o Departamental o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

9. De las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre Reforma Urbana."

ARTICULO 132. EN PRIMERA INSTANCIA (Modificado por el Decreto 597 de 1988, artículo 20.i

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguiente procesos:

1) De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial o distrital.

2) De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos administrativos del orden municipal, cuando no sean de única instancia.

3) De los de restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, cuando en este último caso no sean de única instancia.

4) De los de nulidad de las elecciones de diputados a las asambleas, miembros de los concejos municipales o distritales, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estWs corporaciones o por cualquiera autoridad, funcionario u organismo admirlstrativo del orden departamental, intendencial, comisarial, y distrital, o municipal, siempre que en este último caso no sean de única instancia.

5) De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales o distritales, cuando la cuantía excedW de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se present6 o debi6 presentarse la declaración, en los casos en que ésta pro

76

ceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

En este caso, la competencia por razón del territorio, se determinará por ellugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

6) De los de restableciiento del derecho de carácter laboral, de que trata el numeral 6 del artículo 131, cuando la cuantía exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

En este caso, la cuantía se determinará en b forma prevista en los numerales a) y b) de la misma norma.

Sin embargo, de los procesos en los cuales se controviertan actos que impliquen destitución, declaración de insubsistencia, revocación de nombramiento o cualesquiera otros que impliquen retiro del servicio, conocerán los tribunales administrativos en primera instancia, cuando la asignación mensual correspondiente al cargo exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000).

La competencia por razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales.

7) (Derogado por el artículo 68 del Decreto 2304 de 1989J.

8) De las referentes a contratos administrativos, interadministrativos, y de los de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, celebrados por la Nación, las entidades territoriales o descentralizadas de los distintos órdenes cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato; si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente, a prevención, el escogido por el demandante.

9) De los de restablecimiento del derecho en que se controvierten actos del orden nacional, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

Cuando sea del caso, la cuantía para efectos de la competencia se determinará por el valor de los perjuicios causados, estimados en la demanda por 77 el actor en forma razonada, conforme al artículo 20, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil.

La competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se produjo el acto.

10) De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).

La competencia por razón del territorio y la cuantía se determinará de conformidad con lo previsto por el artículo 131, numeral 10, incisos segundo y tercero de este Código.

11) De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter local que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

Conc.: Arts.85,86,87,129,181,248 del C.C.A.; 29 de la Ley 78 de 1986.

LEY 44671998, Julio 7. Artículo 40. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, Distrital y Municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o Distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
7. De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo Departamento, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios capital de Departamento o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del Tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.
Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del Distrito Capital.
9. De los de nulidad de los Actos Administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma
10. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
11. De las acciones de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
12. De las acciones de expropiación de que tratan las Leyes Agrarias.
13. De las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa."

ARTICULO 133. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA (Modificado por el Decreto 597 de 1988, artículo 20.)

Los tribunales administrativos conocen, en segunda instancia, de las apelaciones y recursos de queja que se interpongan en los procesos de jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) y de las consultas de las sentencias dictadas en estos mismos procesos cuando fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem.

Conc.: Art. 50 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 41. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 133. *Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior."

ARTICULO 134. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CUANDO LA NACION SEA PARTE DEMANDANTE

En los asuntos del conocimiento de los tribunales administrativos en que sea parte demandante la Nación o una entidad del orden nacional, la competencia por razón del territorio se determinará por el domicilio del demandado.

Conc.: Arts. 79 y 252 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 42. *Competencia de los jueces administrativos.* Adiciónase el Título 14 del Libro 31 del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente tenor:

CAPITULO 3

Competencia de los jueces administrativos

"Artículo 134A. *Competencia de los jueces administrativos en única instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital."

"Artículo 134B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria o cuando se controviertan Actos Administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.
3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.
5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios,

cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean Capital de Departamento, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier Municipio y demás elecciones celebradas dentro del respectivo territorio municipal.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por las Corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los citados municipios."

10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo."

"Artículo 134C. Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia. Los Jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, en los asuntos de que trata el numeral anterior.

3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador *ad litem*, sin consideración a la cuantía."

Artículo 43. *Determinación de competencias.* Adiciónase el Título 14 del Libro 31 del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo IV del siguiente tenor:

CAPITULO 4

Determinación de competencias

"Artículo 134D. Competencia por razón del territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;

b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;

c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;

d) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

e) En los asuntos agrarios que no están atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el Tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

- f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;
- g) En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación;
- h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción;
- i) En los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez del territorio donde se profirió la providencia respectiva observando el factor cuantía de aquélla."

"Artículo 134E. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO XV REGLAS GENERALES

ARTICULO 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 22)

La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición, también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

Conc.: Arts. 50, 60 y 63 del C.C.A.

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 23)

La de nulidad absoluta podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública la caducidad será de dos (2) años. Si se demanda un acto presunto, el término de caducidad será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure el silencio negativo.

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, caducarán en dos (2) años contados desde la publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos.

Las relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

Conc.: Art. 28 de la Ley 78 de 1986; 7 de la Ley 14 de 1988.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 44. *Caducidad de las acciones*. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 136. *Caducidad de las acciones*.

1. La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
3. La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Agraria, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, caducará en dos (2) años, contados desde el día siguiente al de su publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos. Para los terceros, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.
5. La acción de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos deberá interponerse dentro de los quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.
6. La acción de expropiación de un inmueble agrario deberá presentarse por el Incora dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que ordene adelantar la expropiación.
7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

12. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento.

Parágrafo 11. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará.

Parágrafo 21. Los actos de extinción del dominio de bienes distintos a los regulados por la Ley Agraria deberán ser demandados dentro de los mismos término señalado para éstos."

ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

- 1) La designación de las partes y de sus representantes.
- 2) Lo que se demanda.
- 3) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.
- 4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.
- 6) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Conc.: Arts.168 y 189 del C.C.A.; 75 del C.P.C.

ARTICULO 138. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 24)

Cuando se demande la pluralidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen, pero si fue revocado, sólo procede determinar la última decisión.

Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren.

Conc.: Arts. 84 y 229 del C.C.A.

ARTICULO 139. LA DEMANDA Y SUS ANEXOS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 25).

A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de Wu publicación, notificación o ejecución, si son del caso, y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicadas en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación.

Cuando la publicación se haya hecho por otros medios, la copia tendrá que venir autenticada por el funcionario competente.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Ponente antes de la admisión de la demanda.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Al efecto deberá acompañarse con la demanda la prueba del recurso o petición elevado ante la administración, con la fecha de su presentación.

Deberá acompañarse copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes.

Conc.: Arts.43,44,45,149,151 y 168 del C.C.A.

ARTICULO 140. COMPROBANTE DE CONSIGNACION

Si se trata de demanda de impuestos, tasas, contribuciones o multas que se exijan o de créditos definitivamente liquidados a favor del tesoro público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente. Terminado el proceso, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresaría definitivamente en los fondos del tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resultare, si lo hubiere, con intereses comerciales corrientes sobre este saldo desde que se hizo la consignación.

En iguales términos se devolverá la suma depositada en caso de que la sentencia fuere favorable en su totalidad al demandante.

El comprobante de depósito de que se trata se refiere a los casos en que leyes especiales exijan la consignación previa de la suma liquidada o debida. En los demás, bastará que se otorgue caución a satisfacción del ponente para garantizar el pago de los recargos a que haya lugar en cuanto fuere desfavorable lo resuelto.

ARTICULO 141. NORMAS JURIDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL

Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañar el texto legal que las contenga, debidamente autenticadas, o solicitar del ponente que obtenga la copia correspondiente.

Conc.: Arts. 139 del C.C.A.; 188 del C.P.C.

ARTICULO 142. PRESENTACION DE LA DEMANDA

Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante el secretario del Tribunal a quien se dirija. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

Conc.: Art. 84 del C.P.C.

ARTICULO 143. INADMISION Y CORRECCION DE LA DEMANDA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 26)

No se admitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días; si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tampoco se admitirá en el caso de falta de jurisdicción, o caducidad.

En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente al competente, a la mayor brevedad. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación que ordena la remisión.

El auto que inadmita la demanda lo dictará la Sala y será susceptible de apelación, pero si el proceso fuere de única instancia, lo proferirá el ponente y procederá el recurso de súplica.

Conc.: Art. 230 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 45. *Inadmisión y rechazo de la demanda*. El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 143. Inadmisión y rechazo de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia.

Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.

Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil."

ARTICULO 144. CONTESTACION DE LA DEMANDA

En los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, deberá la parte demandada contestar la demanda antes del vencimiento del término de fijación en lista, mediante escrito que contendrá:

- 1) La expresión del nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado;
- 2) Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa;
- 3) La proposición de las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia;
- 4) La petición concreta de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer en el proceso;
- 5) La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

Co c.: Arts.164,168 y 207 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 46. *Contestación de la demanda*. El artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"**Artículo 144.** *Contestación de la demanda*. Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado.
2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa.
3. La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirá en la sentencia.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.
5. La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

Parágrafo. Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder."

ARTICULO 145. (Derogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 68).

Artículo 47. *Demanda de reconvencción*. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"**Artículo 145.** *Demanda de reconvencción*. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

ARTICULO 146. INTERVENCION DE TERCEROS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 27)

En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tendrá como parte coadyuvante o impugnante.

En los demás procesos el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnante se le reconocerá a quien demuestre un interés directo en los resultados del proceso.

La correspondiente petición será resuelta por auto del ponente contra el cual procede el recurso de súplica.

Conc.: Arts. 84, 86, 87 y 235 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 48. *Intervención de terceros*. El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 146. Intervención de terceros. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo el que la niega, en el suspensivo y el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."

ARTICULO 147. LAS AUDIENCIAS PUBLICAS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 28)

En todo proceso es potestativo del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos conceder audiencias públicas, por petición de alguna de las partes, para dilucidar puntos de hecho o de derecho.

Las audiencias deberán solicitarse en el término de traslado para alegar de conclusión y efectuarse antes que el proceso entre al despacho del ponente para sentencia.

La audiencia se celebrará con las partes que concurrían, cada una de ellas podrá hacer uso de la palabra por una vez durante treinta minutos, pero el presidente de la Sala o sección puede, prudentemente, prorrogar este plazo. Las partes que hayan intervenido podrán presentar un resumen escrito de sus alegaciones orales, dentro de los tres (3) días siguientes al de la audiencia.

En la audiencia se podrá proferir la sentencia, para lo cual se decretará un receso de hasta dos (2) horas. En este caso la sentencia se notificará en estrados, estén o no presentes las partes.

ARTICULO 148. PERENCION DEL PROCESO

Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes de la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.

Conc.: Arts. 55, 62 ordinal 40. y 181 del C.C.A.; 346 del C.P.C.; 40 de la Ley 153 de 1887.

TITULO XVI REPRESENTACION Y COMPARENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 149. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas no podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, jefe de departamento administrativo, superintendente, registrador nacional del estado civil, procurador o contralor, según el caso; en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Sin embargo, el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso y el de justicia en lo referente a la rama jurisdiccional.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas las tendrán el director general de impuestos nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

Conc.: Arts.139,151 del C.C.A.; 7 del Decreto 222 de 1983; 64,65 y 70 del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 49. *Representación de las personas de derecho público*. El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 149. *Representación de las personas de derecho público.* Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 11. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 21, numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Parágrafo 21. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado."

ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 29)

Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representante

legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y dé aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto del de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Conc.: Arts. 207 del C.C.A.; 39 del Decreto 3133 de 1968.

ARTICULO 151. COMPARENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 30)

Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal.

Conc.: Arts. 142 del C.C.A.; 25 del Decreto 196 de 1971; 229 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 31)

El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

- 1) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
- 2) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
- 3) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Conc.: Arts. 66 numeral 1 del C.C.A.; 94 y 98 de la Ley 167 de 1941; 238 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 153. (Derogado por e/ Decreto 2304 de 1989, artículo 68J).

ARTICULO 154. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 32)

En los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional será resuelta por la Sala o Sección en el auto admisorio de la demanda.

Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional, procede el recurso de reposición.

El auto que disponga la suspensión provisional se comunicará y cumplirá previa ejecutoria.

Conc.: Arts.180 del C.C.A.; 238 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 155. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 33)

En los Tribunales Administrativos la solicitud de suspensión provisional debe resolverse por la correspondiente Sala, sección o subsección.

Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión provisional, en los procesos de que conoce el Tribunal en única instancia, procede el recurso de reposición. En los de primera instancia el auto que decida la petición de suspensión provisional es apelable en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, s610 cuando la decisión del superior quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado decidirá de plano el recurso de apelación.

Conc.:Arts. 181 delC.C.A.;354delC.P.C.

ARTICULO 156. (Derogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 68).

ARTICULO 157. (Derogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 68).

ARTICULO 158. REPRODUCCION DEL ACTO SUSPENDIDO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 34)

Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que con ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición que prescribe este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de estos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto de la Sala, sección o subsección, contra el cual s610 procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación. Este recurso se resolverá de plano; no impedirá el proceso ante el inferior, el cual actuará en copias y remitirá el original al superior.

Conc.: Arts. 152 y 76 numeral 11, del C.C.A.

ARTICULO 159. OBLIGACION DE LOS GOBERNADORES, ALCALDES, INTENDENTES Y COMISARIOS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 35)

Los gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos 10., 20. y 30. de la Ley 45 de 1931, respecto de los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los gobernadores y alcaldes en los mencionados casos, se requerirá en las asambleas departamentales y concejos municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

Los intendentes y comisarios también deberán objetar los proyectos de acuerdo intendencial y comisarial que reproduzcan actos anulados o suspendidos y las objeciones s610 se podrán declarar infundadas con la misma mayoría indicada.

Conc.: Arts.77,78,85,86,87 y 88 del Decreto 1222 de 1986; 22 y 23 de b Ley 78 de 1986; 122 y 123 del Decreto 1333 de 1986.

TITULO XVIII IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

CAPITULO I IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS CONSEJEROS Y MAGISTRADOS

ARTICULO 160. CAUSALES. PROCEDIMIENTO

Serán causales de recusación e impedimento las señaladas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y se tramitarán y decidirán como lo prevén los artículos 143 y siguientes de dicho estatuto.

Conc.: Arts. 99 del C.C.A.; 19 del Decreto 1001 de 198; 149 y ss. del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 50. *Causales y procedimiento*. El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 160. Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia
2. Haber conceptualado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio."

Artículo 51. *Impedimentos*. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 160A. *De los impedimentos*. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjueces cuando se afecte el quórum decisorio.

3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que lo decida de plano. Si lo declara fundado, designará el Tribunal que conozca del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.

5. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la Sala respectiva se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del asunto.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Artículo 52. *Recusaciones*. El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 160B. *De las recusaciones*. Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un Juez Administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, remitirá el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez *ad hoc* que lo reemplace, en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el trámite del proceso.

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la procedencia de la

causal y los hechos en que se fundamenta, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo ordenará sorteo de Conjuez cuando se afecte el quórum decisorio.

4. Si la recusación comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación, si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que la decida de plano. Si la declara fundada, designará el Tribunal que conozca del asunto, en caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si aceptan o no la recusación. Declarada la recusación por la Sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."

CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS FISCALES

ARTICULO 161. CAUSALES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 36)

Serán causales de recusación e impedimento de los fiscales que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.; Arts. 126 del C.C.A.; 150 del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 53. *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 161. *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

ARTICULO 162. OPORTUNIDAD Y TRAMITE

Los impedimentos y recusaciones de los fiscales ante lo contencioso administrativo se regirán en cuanto a su procedencia y trámite por los artículos 141, 143 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La decisión sobre el impedimento o la recusación la adoptará la Sala o Sección que conozca del asunto. Cuando ésta encontrare fundada la causal separará el fiscal del proceso y dispondrá su reemplazo por el que le siga en orden numérico; si se tratare de un fiscal único lo reemplazará el respectivo procurador regional.

Conc.: Arts. 76 numeral 9 del C.C.A.; 151 y ss. del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 54. *Oportunidad y trámite*. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 162. Oportunidad y trámite. El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, Sala, Sección o Subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de Agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

TITULO XIX EXCEPCIONES

ARTICULO 163. (Derogado por e/ Decreto 2304 de 1989, artículo 68).

ARTICULO 164. EXCEPCIONES DE FONDO

En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus.

Conc.: Arts. 306 del C.P.C.; 1719 y 2513 del C.C.

TITULO XX NULIDADES E INCIDENTES

ARTICULO 165. NULIDADES. CAUSALES. PROCEDIMIENTO

Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.

Conc.: Arts. 215 del C.C.A.; 140 a 143 del C.P.C.; 29 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 166. INCIDENTES

Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este Código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.

Conc.: Arts. 205 y 242 del C.C.A.; 135 y 136 del C.P.C.

ARTICULO 167. TRAMITE, PRECLUSION Y EFECTOS DE LOS INCIDENTES

Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto.

Conc.: Art.137 del C.P.C.

TITULO XXI PRUEBAS

ARTICULO 168. PRUEBAS ADMISIBLES

En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Conc.: Arts. 34, 267 del C.C.A.; 174 a 181 y 187 del C.P.C.

ARTICULO 169. PRUEBAS DE OFICIO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 37)

En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Conc.: Arts. 209 a 212 del C.C.A.; 179 del C.P.C.

TITULO XXII CONTENIDO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 38)

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones.

Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo contencioso administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

Conc.: Arts. 304,305, 309 a 312 del C.P.C.; 59 del C.C.A.

ARTICULO 171. CONDENA EN COSTAS

En todos los procesos, con excepción de los de nulidad y de los electorales habrá condena en costas para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: Arts. 85 a 88 del C.C.A.; 392 del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 55. *Condena en costas*. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"**Artículo 171.** *Condena en costas*. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

ARTICULO 172. PROCEDENCIA DE LA CONDENA IN GENERE

La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este Código y 308 del de Procedimiento Civil.

Conc.:Arts.85 a 88 y 178 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 56. *Condenas en abstracto*. El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"**Artículo 172.** *Condenas en abstracto*. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

ARTICULO 173. SENTENCIA. NOTIFICACION

Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se

hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Conc.: Arts.103,147,176 y 177 del C.C.A.; 323 y 324 del C.P.C.

ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

Conc.: Arts.181,182,183 del C.C.A.; 41 del C. de Co.; 611 ordinal 70. del C.P.C.

ARTICULO 175. COSA JUZGADA

La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la falta proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo interdenuncial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

Conc.: Arts. 84, 85,86 y 159 del C.C.A.; 332 del C.P.C.

ARTICULO 176. EJECUCION

Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Conc.: Art. 76 numeral 8 del C.C.A.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Conc.: Arts. 76 num. 12 del C.C.A.; 336 y 684 del C.P.C.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 60. **Pago de sentencias.** Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas s610 podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Conc.: Arts. 265 del C.C.A.; 874 del C. de Co.

ARTICULO 179. OTRAS CONDENAS

Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: Art. 86 del C.C.A.

TITULO XXIII MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA

CAPITULO I RECURSOS ORDINARIOS Y CONSULTA

ARTICULO 180. REPOSICION

El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los tribunales cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2o.y 3o.,y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: Arts. 50 num.1, 115 y 261 del C.C.A.

ARTICULO 181. APELACION

Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus salas, según el caso:

- 1) El inadmisorio de demanda;
- 2) El que resuelva sobre la suspensión provisional;
- 3) El que ponga fin al proceso; y
- 4) El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Conc.: Arts. 350 a 362 del C.P.C.; 50 num. 2,143 inciso final,148 inciso final, 213 y 250 del C.C A.

ARTICULO 182. QUEJA

Para los efectos de este recurso se aplicará, en lo pertinente, lo que disponen los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.

Conc.: Art. 50 num. 3 del C.C.A.

ARTICULO 183. SUPLICA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 39)

El recurso de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Conc.: Arts.146, 232 y 234 del C.C.A.; 363 y 364 del C.P.C.

ARTICULO 184. CONSULTA

Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apelados por la administración.

La consulta se tramitará y decidirá previo un término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades. La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

Conc.: Arts.129 num.1 y 177 del C.C.A.; 386 del C.P.C.

CAPITULO II DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

ARTICULO 185. PROCEDENCIA

El recurso extraordinario de revisión procederá contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Consejo de Estado y por los tribunales administrativos.

Conc.: Arts.130,182 del C.C.A.; 379 y ss. del C.P.C.

ARTICULO 186. COMPETENCIA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 40)

De las sentencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo contencioso administrativo, con exclusión de los magistrados que intervinieron en su expedición.

Conc.: Art.131 del C.C.A.

ARTICULO 187. TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO

El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Conc.: Art.174 del C.C.A.

ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISIÓN (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 41)

Procederá este recurso:

- 1) Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
- 2) Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia con las cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 3) Cuando aparezca, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
- 4) Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales legales para su pérdida.
- 5) Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 6) Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso.

7) Haber dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados personalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

8) Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada.

Conc.: Art.175 del C.C.A.

ARTICULO 189. REQUISITOS DEL RECURSO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 42)

El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente podrá presentar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer.

Conc.: Arts. 57 y 137 del C.C.A.; 175 del C.P.C.

ARTICULO 190. NECESIDAD DE CAUCION (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 43)

El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Las entidades públicas no están obligadas a prestar caución.

Conc.: Arts.137,150 y 207 del C.C.A.

ARTICULO 191. TRAMITE (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 44)

Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, el ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, como todas las providencias que se expidan en el proceso, al Ministerio Público, el cual obra en interés del orden jurídico.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.

Conc.: Arts.149,150 y 207 del C.C.A.

ARTICULO 192. PRUEBAS

Si se decretan pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Conc.: Arts.137 del C.C.A.; 179 del C.P.C.

ARTICULO 193. SENTENCIA

Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

Conc.: Art. 170 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 57. *Recursos ordinarios, consulta y recursos extraordinarios*. El Título XXIII del Libro 41 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

TÍTULO XXIII

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO 1

Recursos ordinarios

Artículo 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 182. Queja. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.

Artículo 183. Súplica. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

CAPITULO 2

Consulta

Artículo 184. Consulta. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

CAPITULO 3

Recursos extraordinarios

SECCION 10

Del recurso extraordinario de revisión

Artículo 185. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia

Artículo 186. Competencia. De los recursos contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que estos puedan ser llamados a explicarlas.

Artículo 187. Término para interposición del recurso. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Artículo 188. Causales de revisión. Son causales de revisión:

1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
3. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
4. No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
7. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Artículo 189. *Requisitos del recurso.* El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios. El recurrente deberá presentar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

Artículo 190. *Necesidad de caución.* El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Artículo 191. *Trámite.* Prestada la caución, cuando a ella hubiere lugar, el ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, al Ministerio Público. Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.

Artículo 192. *Pruebas.* Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Artículo 193. *Sentencia.* Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

SECCION 20

Del recurso extraordinario de súplica

Artículo 194. *Del recurso extraordinario de súplica.* El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan

percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida."

CAPITULO III DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACION

ARTICULOS 194 A 205 (Derogados por el Dto. 597 de 1988, artículo 10.).

DECRETO 597 DE 1988

A...ARTICULO 30. Los procesos iniciados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, continuarán tramitándose de acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes en ese momento...".

TITULO XXIV DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 206. AMBITO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 45)

Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.

Conc.: Arts.84 a 87 y 128 del C.C.A.

ARTICULO 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 46)

Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

- 1) Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.
- 2) Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
- 3) Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquel en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.

4) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Conc.: D.R. 2867 de diciembre 12 de 1989.

5) Que se fije en lista, por el término de cinco (5) días, para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

6) Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala, Sección o subsección y contra este auto S61O procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.

Conc.: Arts.127 y 150 del C.C.A.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 58. *Auto admisorio de la demanda*. El numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"5. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven."

ARTICULO 208. ACLARACION O CORRECCION DE LA DEMANDA (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 47)

Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem; la nueva notificación se surtirá directamente con éste.

Conc.: Arts.143, 207, 230 del C.C.A.

ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 48)

Vencido el término de fijación en lista se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

Conc.: Arts. 168,169 del C.C.A.; 180 y 186 del C.P.C.

ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49)

Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita su concepto.

LEY 446/1998, Julio 7. Artículo 59. *Traslados para alegar*. El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 210. *Traslados para alegar*. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 211. REGISTRO DEL PROYECTO (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 50)

Vencido el término de traslado al Fiscal, se enviará el expediente al ponente para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

La Sala, sección o sub-sección tendrá veinte (20) días para fallar.

ARTICULO 212. "APELACION" DE LAS SENTENCIAS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 51)

En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Conc.: Arts.129,169 y 181 del C.C.A.

para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

La Sala, sección o sub-sección tendrá veinte (20) días para fallar.

ARTICULO 212. "APELACION" DE LAS SENTENCIAS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 51)

En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que S610 se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Conc.: Arts.129,169 y 181 del C.C.A.

ARTICULO 213. APELACION DE AUTOS (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 52)

Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho.

Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriada el auto objeto de la apelación.

Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conc.: Arts. 129, 155 y 181 del C.C.A.

ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- 2) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;
- 3) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;
- 4) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

Conc.: Arts.168,169,181 del C.C.A.

TITULO XXVI PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y DE JURISDICCION

ARTICULO 215. CONFLICTO DE COMPETENCIAS (Modificado por el artículo 53 del Decreto 2304 de 1989)

Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o Sección de un tribunal declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro tribunal ordenará remitirlo a éste, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al tribunal competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Conc.: Arts. 97 numeral 1 del C.C.A.; 140 numeral 2 del C.P.C.

ARTICULO 216. CONFLICTOS DE JURISDICCION

Los conflictos entre la jurisdicción en lo contencioso administrativo y la ordinaria no se suscitarán de oficio; podrán proponerse ante el juez o tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente y serán tramitados y decididos por el Tribunal Disciplinario.

Si el conflicto se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. Si el juez o magistrado que reciba el expediente se declara a su vez sin competencia, solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Disciplinario, al que enviará la actuación.

Si el conflicto se propone ante el otro juez o magistrado, y éste se declara competente, solicitará a quien lo esté conociendo el envío del proceso. Si éste insiste, lo comunicará así al primero y enviará la actuación al Tribunal Disciplinario para que decida el conflicto.

Conc.: arts. 131, 132 del C.C.A.; 140 numeral 1 del C.P.C.

CAPITULO II DE LOS PROCESOS RELATIVOS A CONTRATOS Y DE LOS DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO

PRIMERA O UNICA INSTANCIA

ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION (Modificado por el artículo 54 del Decreto 2304 de 1989)

En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación sin lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconversión, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conc.: Arts. 86, 87 del C.C.A.; 290 a 297 del Decreto 222 de 1983; 54 y 57 del C.P.C.

ARTICULO 218. ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA. TRANSACCION

Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil.

La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador y Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Conc.: Arts. 93 y 94 del C.P.C.

ARTICULO 219. DEDUCCIONES POR VALORIZACION (Modificado por el artículo 56 del Decreto 2304 de 1989)

En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos cuando se condenare a la entidad pública, o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

ARTICULO 220. TRASMISION DE LA PROPIEDAD

Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.

Conc.: Art. 611 ordinal 7O. del C.P.C.

CAPITULO III

PROCESOS DE NULIDAD DE CARTAS DE NATURALEZA

ARTICULO 221. PROCEDIMIENTO. (Modificado por el artículo 57 del Decreto 2304 de 1989)

Cualquiera persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza por las causales prescritas por el artículo 22 de la Ley 22 bis de 1936. Cuando se desconozca el sitio de la residencia del titular de la carta dW naturaleza cuya nulidad se solicite, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, número 2, del Código Contencioso Administrativo.

Si reside en el exterior, el auto admisorio de la demanda se notificará mediante comisión que se deberá conferir al Cónsul de Colombia.

ARTICULO 222. COMUNICACION DE LA SENTENCIA. (Modificado por el artículo 58 del Decreto 2304 de 1989)

Proferida la sentencia, se notificará legalmente y se comunicará en la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley 22 bis de 1936. Si fuere del caso, en la sentencia se ordenará que se tomen copias pertinentes y se remitan a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal.

**CAPITULO IV
DE LOS PROCESOS ELECTORALES**

ARTICULO 223. CAUSALES DE NULIDAD. (Modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988)

Las actas de escrutinio de los jurados de votación de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1) Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutinios o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causas de la violencia.

- 2) Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo los elementos que hayan servido para su formación.
- 3) Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expide.
- 4) Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema del cociente electoral adoptado en la Constitución Política y las leyes de la República.
- 5) Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos.
- 6) Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad o afinidad o en el primero civil.

En este evento no se anulará el acta de escrutinio sino los votos del candidato o los candidatos en cuya elección o escrutinio se haya violado esta disposición.

ARTICULO 224. Derogado por la Ley 96 de 1985, artículo 73)

ARTICULO 225. Derogado por la Ley 96 de 1985, artículo 73

ARTICULO 226. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

Declarada en la forma que se expresa en los artículos siguientes la nulidad de un registro de un acta, según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del cómputo general los votos en él contenidos.

La declaratoria de nulidad de la elección de un principal no afecta a los suplentes si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la nulidad de la elección de los suplentes o de alguno de éstos no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso.

Cuando se declare la nulidad de la elección del principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

ARTICULO 227. POSIBILIDAD DE OCURRIR ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Podrá cualquier persona ocurrir en demanda directa por la vía jurisdiccional contra los actos de las corporaciones electorales para que se anulen, o se rectifiquen, modifiquen, adicionen o revoquen las resoluciones de esas corporaciones electorales por medio de las cuales se declare indebidamente alguna nulidad, o se computen votos a favor de ciudadanos que constitucional o legalmente no sean elegibles, o se hubiere dejado de computar un registro, o se haya alterado o cambiado el nombre de uno o varios candidatos.

Conc.: Arts.136 del C.C.A.; 28, 29 y 30 de la Ley 78 de 1986; 7 de la Ley 14 de 1988.

ARTICULO 228. NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES

Cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la

jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencial.

Conc.: Art.91 del Decreto Ley 2241 de 1986.

ARTICULO 229. INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO

Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos.

ARTICULO 230. CORRECCION DE LA DEMANDA. (Modificado por la Ley 96 de 1986, artículo 66)

La demanda puede ser corregida antes de que quede en firme el auto que la admita y sobre la corrección se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

En los procesos electorales procede la suspensión provisional.

Conc.: Arts. 66 de la Ley 96 de 1985; 143,154 y 208 del C.C.A.

ARTICULO 231. REPARTO EN EL CONSEJO DE ESTADO. (Modificado por la Ley 14 de 1988, artículo 60.)

El Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por cuatro (4) magistrados.

Contra las sentencias de la Sección Quinta no procederá ningún recurso ante la Sala Plena de lo contencioso administrativo.

La designación de los consejeros que deben integrar esta Sección se hará por la Sala Plena del Consejo de Estado al entrar en vigencia la presente Ley.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá su propia secretaria con el mismo personal de empleados y remuneración de las demás secciones de la corporación.

Cada Consejero de Estado de la Sección Quinta tendrá un magistrado auxiliar de libre nombramiento y remoción.

PARAGRAFO. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en los artículos 223 a 251 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

Conc.: Arts.150, 207 del C.C.A.; Decreto 2280 de 1989.

ARTICULO 232. TRAMITE DE LA DEMANDA

Recibida por el tribunal la demanda, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda no habrá ningún recurso; contra la resolución de inadmisión podrá recurrirse en súplica ante el resto de los magistrados cuando el proceso fuere de única

instancia y apelación cuando fuere de dos. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutoria al día siguiente de la notificación.

Conc.: Arts.150,181 y 207 del C.C.A.

ARTICULO 233. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 60).

El auto admisorio de la demanda disponer:

1) Que se notifique por edicto que se fijará durante cinco (5) días.

2) Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3) Si se trata de nombrado o elegido por Junta, consejo o entidad colegiada, se dispondrá notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda. Si esto no fuere posible dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, sin necesidad de orden especial, se lo notificará por edicto que se fijará en la Secretaría de la Sala o Sección por el término de tres (3) días. El edicto debe señalar el nombre del demandante y la naturaleza del proceso y copia del mismo se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. El edicto, una vez desfijado, se agregará al expediente. Si el notificado no se presenta, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso.

4) Que se fije en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante edicto que durará fijado cinco (5) días en la Secretaría y en publicará por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral.

Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente

Cuando se pida la suspensión provisional del acto acusado, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala o Sección. Contra este auto s61o procede, en los procesos de única instancia, el de apelación.

ARTICULO 234. DECRETO DE PRUEBAS. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 61)

Las pruebas que las partes soliciten se decretarán junto con las que de oficio ordene el ponente mediante auto que se debe proferir el día siguiente al del vencimiento del término de fijación en lista.

Para practicar las pruebas se considera hasta un término de veinte (20) días que se contarán desde el siguiente al de la expedición del auto que las decreta. Podrán concederse quince (15) días más cuando haya necesidad de practicar pruebas fuera de la sede de la Sala o Sección. Este auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

Contra el auto que deniegue algunas de las pruebas procede el recurso de súplica dentro de los (2) días siguientes al de su notificación y deberá resolverse de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para practicar pruebas en el lugar de la sede. Los tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción, comisionar para la práctica de pruebas.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala o Sección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas podrá señalar un término hasta de diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 235. INTERVENCION DE TERCEROS DESISTIMIENTO. (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 59)

En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la ponga como parte para prohijar u oponerse a las peticiones de la demanda.

Las intervenciones adhesivas sólo se admitirán hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado a las partes para alegar.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes adhesivos podrán desistir.

ARTICULO 236. TERMINOS PARA ALEGAR. (Modificado por la Ley 96 de 1985, artículo 70)

Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita concepto de fondo.

ARTICULO 237. ACUMULACION DE PROCESOS

Cuando existan dos o más procesos que deban tramitarse bajo una misma cuerda, según lo dispuesto por el artículo siguiente, y vencido el término para la práctica de las pruebas, el secretario así lo informará al ponente, indicando el estado en que se encuentren. Acumulados los expedientes se convocará a audiencia pública dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes para el sorteo del ponente que deba conocer de los distintos procesos.

ARTICULO 238. CAUSALES DE LA ACUMULACION

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causas de las respectivas demandas;
- 2) Cuando las demandas se refieran a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otras se solicite la simple rectificación;

3) Cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aunque se refieran a actos distintos cumplidos por corporaciones o funcionarios de distinta jerarquía .

No es obstáculo el que sean distintas las partes en los respectivos procesos ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación total y en otros S61O se ataque parcialmente el acto. Bastará, en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

ARTICULO 239. DECISION SOBRE LA ACUMULACION

La Sala o sección decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes si decreta o no la acumulación. Si no la decreta, procederá a dictar sentencia. Si la decreta, ordenará fijar aviso en la secretaría convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del consejero o magistrado ponente de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no habrá recurso.

El aviso permanecerá fijado en la secretaría por un día.

ARTICULO 240. DILIGENCIA DEL SORTEO

El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los miembros del tribunal y del secretario, y al acto asistirán las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del tribunal o, en su lugar, por ante el secretario y dos testigos.

ARTICULO 241. DEBERES DEL PONENTE

El magistrado a quien designe la suerte aprehenderá el conocimiento de los negocios acumulados y adelantará la tramitación hasta poner el proceso en estado de dictar sentencia.

ARTICULO 242. TERMINO PARA FALLAR

En los procesos electorales el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y éste deberá preferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

En los procesos que se refieren a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo; no obstante podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia. Las pruebas decretadas se practicarán en el término improrrogable de veinte (20) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto al de recusación, si el magistrado hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad, por falta de competencia sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Conc.: Art. 166 del C.C.A.

ARTICULO 243. SENTENCIA

Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia, salvo que hubiere pendiente un incidente de acumulación.

ARTICULO 244. (Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1984).

ARTICULO 245. NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

La sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del Ministerio Público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto, que durará fijado por tres (3) días.

Conc.: Art.173 del C.C.A.

ARTICULO 246. ACLARACION

Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.

También podrá aclararse por el tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado, y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega.

ARTICULO 247. PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo d(a hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por toda demora injustificada.

ARTICULO 248. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Corresponderá al Consejo de Estado la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia.

En los demás casos la ejecución corresponderá al tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia.

Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

ARTICULO 249. EXPEDICION DE CREDENCIALES

En los casos de los artículos anteriores la entidad que haga el nuevo escrutinio expedirá las credenciales a los que resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

ARTICULO 250. A P E L A C I O N

Si el proceso tiene dos instancias, podrá intentarse el recurso de apelación en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes. La apelación de la sentencia se concederá por el tribunal en el efecto suspensivo.

Contra el auto que concede la apelación no cabrá ningún recurso; deberá notificarse por estado y remitirse al expediente por el inmediato correo.

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Conc.: Arts. 129, 181 y 212 del C.C.A.

ARTICULO 251. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la secretaría por otros tres para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

CAPITULO V**DE LA JURISDICCION COACTIVA****ARTICULO 252 PROCEDIMIENTO.** (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 63)

En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

Conc.: Arts. 561 a 566 y 568 del C.P.C.

TITULO XXVII**REVISION DE LOS CONTRATOS
DE LA ADMINISTRACION****CAPITULO I****DE LA REVISION EN EL CONSEJO DE ESTADO****ARTICULO 253. DE LA REVISION DE CONTRATOS POR EL CONSEJO DE ESTADO.**

Los contratos de la Nación, excluidos los de empréstito interno y externo, cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) o su equivalente en moneda extranjera deberán someterse a la revisión de legalidad por el Consejo de Estado. Los celebrados por otras entidades públicas también se someterán a esta revisión cuando así lo disponga expresamente la ley.

Conc.: Arts. 16 y ss. y 50 del Decreto 222 de 1983.

ARTICULO 254. CONTRATOS SOBRE EXPLORACIONES O EXPLOTACIONES DE MINERALES O METALES (Modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 62)

Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minerales energéticos, así como los referentes a concesión de minas de aluvión de metales preciosos ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, deberán someterse a la formalidad de la revisión del Consejo de Estado cuando sean o excedan de la cuantía indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 255. PROHIBICION DE EJECUTAR CONTRATOS SIN LA REVISION DEL CONSEJO DE ESTADO

Todos los contratos que celebren la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y sus entidades descentralizadas, que requieran revisión de acuerdo con las normas vigentes, no podrán ejecutarse sino después de haber sido revisados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo y encontrados conformes con la ley. Las contralorías velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Conc.: Art. 299 del Decreto 223 de 1983.

ARTICULO 256. AMBITO DE LA REVISION

En ejercicio de la facultad de revisión de los contratos, el Consejo de Estado examinará la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebre; la competencia de los funcionarios y la capacidad de las demás partes que en él intervienen; el régimen legal de las estipulaciones acordadas y las prescripciones de orden fiscal.

ARTICULO 257. TRAMITE DE LA REVISION

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del contrato y sus anexos, el ponente podrá solicitar, por una sola vez, el envío de los documentos o piezas que hagan falta, sin necesidad de devolver el contrato.

Allegados los documentos a que se refiere el inciso anterior, el tribunal tendrá treinta (30) días improrrogables para decidir. El término empezará a contarse a partir del día siguiente al del recibo del contrato o de los documentos pedidos.

El incumplimiento de los plazos anteriores constituirá causal de mala conducta.

ARTICULO 258. DECLARACION SOBRE LA ADECUACION DEL CONTRATO A LA LEY.

Si del examen que se haga no resultare ninguna observación, el Consejo declarará ajustado a la ley el contrato; pero si encontrare algún defecto, se abstendrá de hacerlo y formulará las observaciones correspondientes.

La decisión que en uno u otro caso adopte la corporación deberá ser motivada.

ARTICULO 259. REFORMA DEL CONTRATO

Si se reformare el contrato de acuerdo con las observaciones formuladas por el Consejo, deberá enviarse nuevamente a esta corporación para su revisión.

Declarado ajustado a la ley o sin esta declaratoria por defecto de requisitos, el contrato deberá enviarse junto con sus antecedentes a la entidad de origen.

ARTICULO 260. SOLICITUD DE DOCUMENTOS FALTANTES

También podrán el ponente o el Consejo solicitar los documentos o piezas que faltaren, o pedir los informes o datos necesarios para el estudio del asunto.

ARTICULO 261. REPOSICION

La entidad pública contratante o el contratista podrán solicitar la reposición de la providencia que declare que un contrato no se ajusta a la ley, dentro del término de diez (10) días, y acompañar las piezas o documentos que puedan dar origen a una decisión distinta.

Conc.: Art.180 del C.C.A.

ARTICULO 262. EFECTOS DEL DICTAMEN

El dictamen del Consejo que declare autorizado al Gobierno para celebrar un contrato no será susceptible de controversia jurisdiccional.

Por consiguiente, no podrá alegarse falta de autorización, si el Consejo ha dictaminado que existe, en juicio en que se impugne la validez o efectos del contrato, o, para abstenerse de cumplir alguna de sus estipulaciones.

CAPITULO 11

DE LA REVISION EN LOS

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 263. CONTRATOS SOMETIDOS A REVISION DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Los contratos, excluidos los de empréstito externo e interno, que celebren los departamentos, los distritos especiales, las intendencias, comisarías, municipios y sus entidades descentralizadas, serán revisados por los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda del cinco por ciento (5%) del presupuesto de la respectiva entidad, y en todo caso cuando exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

Conc.: Arts. 287 y 376 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 264. TRAMITE, EXAMEN Y DECISION

En los tribunales administrativos se seguirán las mismas reglas aplicables a la revisión de los contratos de la Nación por el Consejo de Estado.

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 265. LAS CUANTIAS Y SU REAJUSTE. (Modificado por el Decreto 597 de 1988, artículo 40.)

Los valores expresados en moneda nacional por este Código, se reajustarán en un cuarenta por ciento (40%), cada dos años, desde el primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa (1990), y se seguirán ajustando automáticamente cada dos años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha. Los resultados de estos ajustes se aproximarán a la decena de miles inmediatamente superior.

La vigencia de los aumentos porcentuales a que se refiere el inciso anterior, no afectará la competencia en los asuntos cuya demanda ya hubiese sido admitida.

Conc.: Art. 178 del C.C.A.

ARTICULO 266. VIGENCIA

En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Estatuto, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, empezó a correr el término o principió a surtirse la notificación.

Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de este Código correspondan a los tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya dictado auto de citación para sentencia.

Los procesos existentes que eran de única instancia ante el Consejo de Estado y que según este Código deban tener dos, seguirán siendo conocidos y fallados por dicha corporación.

ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 268. DEROGACIONES

Deróganse la Ley 167 de 1941 y las normas que la adicionaron o reformaron; el Decreto 2733 de 1959; los artículos 38 y 42 de la Ley 135 de 1961; los artículos 20, 22 a 32 y 39 del Decreto 528 de 1964; el artículo 80. del Decreto 1819 de 1964; los artículos 10., 20. y 40. del Decreto 2061 de 1966; los artículos 25,26 y 27 de la Ley 16 de 1968; el numeral 1 del artículo 16 y el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 11 de 1975 y las demás disposiciones que sean contrarias a este Código. *

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto regirá a partir del primero (10.) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de enero de 1984.

Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008

[Principio del documento](#)